



Señores

Juzgado Segundo (2) de Familia Oralidad de Zipaquira (Cundinamarca)  
Calle 17 No. 6b-12, correo **J02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Zipaquirá (Cundinamarca)

Referencia: **RECURSO APELACION CONTRA AUTOS QUE NO SE HAN NOTIFICADO EN LAS ACTUACIONES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS AL PROCESO DE DIVORCIO CON RAD 25899311000220170010000**

Ejecutante: CLAUDIA MONICA PATRICIA MARTINEZ GALLEGO C.C. 30'300.491 de Manizales (Caldas)

Ejecutado: JHON JAIRO MARIN CEBALLOS C.C. No. 10.271.013 de Manizales (Caldas).

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, apoderado de confianza de la parte actora ejecutante, con toda atención me dirijo ante su despacho, para presentar dentro del término legal RECURSO DE APELACION contra TODOS LOS AUTOS que hubiere proferido su despacho desde el día 09 de febrero del año 2023 a la fecha y no se hubieren NOTIFICADO al suscrito apoderado conforme a los siguientes fundamentos:

- 1) Su despacho **al parecer** expidió varios o múltiples Autos el pasado 09 de febrero del año 2023 dentro de diferentes actuaciones en el radicado de Divorcio en referencia y en sus DEMANDAS ACUMULADAS, cuya veracidad y contenido desconozco, PUES NO ME HAN SIDO NOTIFICADOS DEBIDAMENTE, veamos:
  - a) Se supone que respetando las normas procesales y principios de publicidad y contradicción y debida notificación que son de orden público para el despacho y su personal subordinado, y para las partes, y adicionalmente como se supone que en ejercicio de la función jurisdiccional el despacho ejerce el **CONTROL DE LEGALIDAD** de manera permanente en las actuaciones desplegadas al interior del proceso de Divorcio y sus acumuladas por el personal subalterno y por el mismo titular del despacho, entonces se supone que se proferieron varios Autos de fecha 09 de febrero del año 2023 (*que desconozco su contenido*) debió ser incluido y notificado a más tardar el día 10 de febrero del año 2023 en los estados del despacho;
  - b) **Ahora, en concordancia con lo anterior la ley 1564 de 2012 establece:**
    - **En el artículo 103** que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. **La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos;**
    - **En el artículo 109** que el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del

cierre del despacho del día en que vence el término. **PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

- **En el artículo 295** que las notificaciones de **autos** y sentencias que no deban hacerse de otra manera **se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:**

1. La determinación de cada proceso por su clase; 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".; 3. La fecha de la providencia; 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. **PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto original)**

- c) En cumplimiento de las anteriores normas, al verificar los archivos de estados subidos por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) en el micrositio web de la Rama Judicial desde el día 10 de febrero y hasta el día 28 de abril del año 2023 **y bajar tales archivos que contienen los ESTADOS ELECTRÓNICOS para su verificación detallada y como respaldo probatorio, no se evidencia que en alguno de tales estados electrónicos SE HUBIERA ANOTADO Y/O INCLUIDO Y/O INCERTADO PARA SU NOTIFICACIÓN ningún Auto de fecha 09 de febrero DEL AÑO 2023,** y alternativamente, a pesar de ser un deber y/o obligación por mandato normativo, tampoco existe prueba en mi correo electrónico **asjuresp@gmail.com** que se hubiere recibido en el mismo periodo del 10 de febrero 10 al 27 de abril de 2023 mensaje de datos procedente del juzgado enviando el archivo del estado electrónico, a pesar de estar relacionado tal correo en todos los memoriales para recibir notificaciones judiciales;
- d) Lo anterior indica que no hay sustento probatorio que permita tener como cierto lo informado por la secretaría en tanto que no se dio cumplimiento a cualquier Auto de fecha 09 de febrero de 2023, o que se nos hubiera puesto en conocimiento debidamente cualquiera de los tantos Autos proferidos y desconocidos por el suscrito apoderado, y por tanto son espurias<sup>1</sup> las razones y/o motivación de la decisión (informe secretarial y la motivación) contenida en cualquiera de los Autos de fecha 02 de mayo del año 2023 mediante el cual se rechaza la Demanda Ejecutiva Acumulada de Costas y Agencias en Derecho, Demanda Ejecutiva de Alimentos, y Demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, y adicionalmente no se puede tener por notificado ningún Auto de fecha 09 de febrero del año 2023, pues, se reitera, no han sido DEBIDA Y OPORTUNAMENTE NOTIFICADOS, y por tanto no existe fundamento legal que permita avalar ninguna actuación desconocida de fecha 09 de febrero del año 2023, **pues NUNCA SE NOS HA NOTIFICADO DEBIDAMENTE Y/O EN DERECHO;**

- 2) Lo anterior evidencia quebrantamiento de los principios de probidad, celeridad y eficacia en las actuaciones judiciales, aunado a la mora judicial en pronunciarse dentro de los términos en las diferentes actuaciones propias de tal proceso que **contienen solicitud de medidas cautelares las cuales se debían resolver a más tardar al día siguiente de la radicación de las demandas,** y ahora fundado el despacho en sus propios errores y en los de su personal subalterno incurre en nuevos desaciertos en la actuación, por lo que es del caso de manera respetuosa manifestar mi absoluta inconformidad, pues ello ha significado la

---

<sup>1</sup> RAE - ... 2. adj. falso (ll fingido).

dilatación del proceso en una denegación de justicia material y efectiva, afectando diferentes derechos fundamentales de mi poderdante.

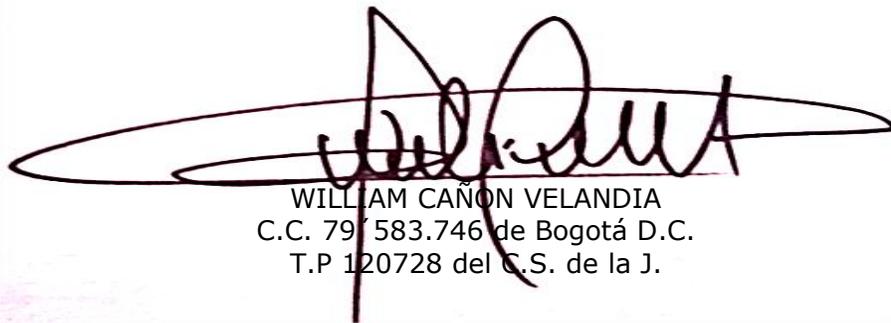
- 3) Más aún, lo inaceptable es que las anteriores actuaciones erráticas, devienen de otras anteriores desde el mismo 25 de mayo del año 2018 cuando se profirió sentencia de primera instancia, adicionado a cumulo de errores *in judicando* y errores *in procedendo* en varios aspectos sustantivos y procesales subsiguientes, lo que ha motivado dentro del proceso ya tres acciones de tutela<sup>2</sup> para que ese despacho actúe en derecho y/o para que se respeten los términos dentro de la actuación y se emitan las actuaciones a lugar oportunamente, pero persisten de manera sistemática los errores como viene explicado, lo que es inaudito.

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar se conceda el RECURSO DE APELACION ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior como superior Jerárquico de ese despacho, frente a todos los autos que rechacen y/o no se hubieren notificado en debida forma por el despacho, por todos los sucesivos hechos al interior del expediente brevemente relatados.

### PRUEBAS

Aunque el suscrito tiene todos los estados electrónicos a partir del No. 10 al 31 del periodo 10 de febrero al 28 de abril del año 2023 bajados del micrositio web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, como prueba principal, los mismos están en archivos y bajo cuidado y custodia del despacho.

Atte;



WILLIAM CAÑON VELANDIA  
C.C. 79.583.746 de Bogotá D.C.  
T.P 120728 del C.S. de la J.

<sup>2</sup> Radicados, 11001020300020190256300, 11001020300020200060000 y 11001221000020220081800

Cels 3126646457

Email: [asjuresp@gmail.com](mailto:asjuresp@gmail.com) - [7universallaw@gmail.com](mailto:7universallaw@gmail.com)  
Calle 17 No. 8-35, Piso3, Oficina 305, Bogotá D.C. - Colombia